



RESOLUCION DEFINITIVA.

Expediente No. 2009-0212-TRA-PI

Solicitud de inscripción de marca de servicios “Feria Costa Rica”

Feria Muestrario Internacional de Valencia, Apelante.

Registro de la Propiedad Industrial (Exp. Origen No. 8154-08)

Marcas y Otros Signos

VOTO No. 923-2009

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.- Goicoechea, a las trece horas con treinta y cinco minutos del tres de agosto de dos mil nueve.

Recurso de Apelación, interpuesto por la Licenciada Giselle Reuben Hatounian, mayor, soltera, Abogada, vecina de Escazú, con cédula de identidad número uno- mil cincuenta y cinco-setecientos tres, en su calidad de apoderada especial de la empresa **FERIA MUESTRARIO INTERNACIONAL DE VALENCIA**, una sociedad constituida y existente bajo las leyes de España, con domicilio en Avenida de las Ferias, s/n 46035, Valencia España, contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las quince horas un minuto y treinta y siete segundos del veinticuatro de Noviembre de dos mil ocho.

RESULTANDO:

PRIMERO: Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el día veintiuno de Agosto de dos mil ocho, la licenciada Reuben Hatounian en la representación dicha, solicitó la inscripción de la marca de servicios **“Feria de Costa Rica”** en clase 35 de la Clasificación Internacional, para proteger y distinguir servicios de publicidad, dirección de negocios, administración de negocios, trabajos de oficina, asesoría para la organización y dirección de negocios, búsqueda de mercados,



consultoría sobre organización de negocios, organización y planificación de cualquier tipo de evento, tales como exhibiciones, ferias y similares con fines comerciales o publicitarios. La organización del evento incluye, poner a disposición de la empresa el Centro de Eventos, planificar y coordinar el evento, los anteriores, todos con fines comerciales y publicitarios.

SEGUNDO: Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las quince horas un minuto y treinta y siete segundos del veinticuatro de Noviembre de dos mil ocho, rechaza la inscripción de la solicitud presentada, resolución que es apelada y por esa circunstancia conoce este Tribunal.

TERCERO: Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de las partes e interesados, o que pudieren provocar la invalidez o ineficacia de las diligencias, por lo que se dicta esta resolución dentro del plazo legal, y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta la Juez Ortiz Mora, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: En cuanto a los hechos probados: No existen de interés para la resolución de este asunto por tratarse de aspectos de puro derecho.

SEGUNDO: En cuanto a los hechos no probados: No existen de interés para la resolución de este proceso.

TERCERO: Delimitación del problema: La empresa solicitante pide la inscripción de un signo denominado “*Feria Costa Rica*”, para lo cual el Registro rechaza su



inscripción por considerar que el signo está conformado por términos genéricos, además, carece de la distintividad necesaria que permita identificarlo e individualizarlo, aún en su conjunto, violentando el artículo 7 incisos c) y g) de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

Por su parte la apelante considera que el Registro no hizo un buen análisis ya que los términos ***Feria Costa Rica*** utilizados de forma conjunta no son genéricos ni de uso común, ya que el consumidor promedio no los relaciona de forma directa con los servicios a proteger, es un signo que no tiene significado alguno para el consumidor y más aún es una marca sugestiva. Asimismo manifiesta que la marca de analizarse en su conjunto, sea como un todo en forma global, razones por las cuales solicita se proceda a revocar la resolución recurrida.

CUARTO: La Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, en su artículo 2, define el término marca y lo considera, como cualquier signo o combinación de signos que permita distinguir los bienes o servicios de una persona de los de otra. Se recoge en este párrafo, una característica fundamental que debe contener la marca para ser registrable que es su distintividad, considerada como aquella cualidad que debe de tener el signo y que permite la distinción de unos productos o servicios de otros, haciendo posible que el consumidor medio los diferencie y seleccione sin que se confunda con él, o con sus características esenciales o primordiales. Este Tribunal en resoluciones anteriores y sobre la registración o no de una marca, ha dicho reiteradamente, que un signo es inscribible cuando cumple plenamente con esa característica de distintividad y siempre que no se encuentre comprendido en ninguna de las causales que impiden su registro, establecidas básicamente en los artículos 7º y 8º de la citada Ley de Marcas.

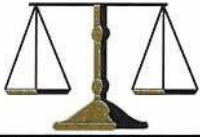
La marca solicitada contrario a lo que indica el apelante, no se trata de una de las denominadas sugestivas o evocativas, ya que el consumidor medio al verla lo que



esperaría es encontrar servicios para organizar una feria, que en el caso concreto y dentro de lo que se protege, está precisamente esa actividad, pero no así en los demás servicios que pretende cubrir la solicitante con el signo propuesto, que no tienen relación con la organización de ese tipo de evento, como por ejemplo la administración de negocios o la búsqueda de mercados, éstos relacionados con el signo, ni aún haciendo un gran esfuerzo mental, los conectamos con la marca que se propone. Pero bien, aún considerando que esa marca fuera sugestiva, la misma contiene dentro de su denominación el término Costa Rica y no costa en el expediente la autorización de la autoridad competente del Estado, que manifieste la anuencia de que el signo propuesto contenga en su denominación el nombre de este Estado, tal como lo establece el numeral 7 literal m) de la Ley de Marcas referida. Esa autorización es necesaria no sólo porque la Ley lo dice, sino porque la doctrina al respecto se ha referido en los siguientes términos: *“La razón de que símbolos de este tipo no puedan ser empleados y registrados como marca, obedece al hecho de que se trata de distintivos que se verían demeritados en la imagen que representan, normalmente ligada a intereses oficiales y hasta patrios, independientemente de que su utilización podría repercutir en que el consumidor optara por un producto, en perjuicio de sus equivalentes, por el hecho de que pareciera avalado por un símbolo oficial.”* (Lic. Mauricio Jalife Daré. Marcas. Aspectos Legales de las Marcas en México. Editorial Ista. Pag. 41).

Ahora bien, si aún y cuando se eliminara de la denominación del signo pedido el término “Costa Rica”, ésta quedaría conformada únicamente por el vocablo “Feria”, el cual conforme al artículo 7 citado inciso g), no tiene suficiente aptitud distintiva respecto de los servicios al cual se aplica, llevando razón en ese sentido el Registro a-quo.

Por lo anterior aún y cuando se determinara que el signo es sugestivo o evocativo de los servicios pedidos y haciendo un examen global de esa marca, no puede pretender la apelante de que la Administración Registral apruebe la inscripción de un signo que contraviene la ley, al mencionarse en la denominación el nombre de un país que no ha



otorgado autorización alguna, para que ese término sea utilizado en una marca y más aún, cuando se elimina mentalmente ese vocablo, a la solicitud le queda un término que no distingue los servicios protegidos y esa falta de distintividad provoca la irregistrabilidad de lo solicitado. De ese modo el Tribunal considera que lo resuelto por el Registro se encuentra ajustado a Derecho, conforme así ha sido analizado con fundamento en el artículo 7 inciso g) de la citada Ley, con excepción del literal c) que no es aplicable al caso concreto y por lo analizado se rechazan los agravios expuestos por la apelante.

SEXTO: Sobre lo que debe resolverse: Conforme a lo analizado y con fundamento en la legislación citada, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación, interpuesto por la Licenciada Giselle Reuben Hatounian como apoderada especial de la empresa **FERIA MUESTRARIO INTERNACIONAL DE VALENCIA**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las quince horas, un minuto y treinta y siete segundos del veinticuatro de Noviembre de dos mil ocho, la que en este acto se confirma.

SÉTIMO: En cuanto al agotamiento de la vía administrativa. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley N° 8039, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO:

Con fundamento en las consideraciones y citas normativas que anteceden, se declara sin lugar el Recurso de Apelación presentado por la Licenciada Giselle Reuben Hatounian como apoderada especial de la empresa **FERIA MUESTRARIO INTERNACIONAL DE VALENCIA**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las quince horas, un minuto y treinta y siete segundos del



veinticuatro de Noviembre de dos mil ocho, la que en este acto se confirma, para denegar la inscripción de la marca de servicios “**Feria Costa Rica**”. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo — **NOTIFÍQUESE.**

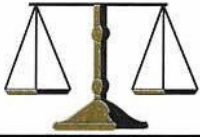
Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca

Lic. Luis Jiménez Sancho

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora



Descriptor:

- Marca Intrínsecamente Inadmisibile
- TE: Marca con falta de distintividad
- TG: Marcas Inadmisibles
- TNR: 00.60.55